

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL 174424089001

Marmato, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos veintiuno (2021).

AUTO SUST .Nº.	:	283-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00003-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	:	FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada; en contra del auto que accedió al desistimiento de las pretensiones en el presente trámite.

ANTECEDENTES

Mediante providencia N°.245-2021 del 28 de mayo de 2021, notificada en Estado N°. 075 del día 31 de mayo; esta célula judicial accede a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, ORDENA LA DEVOLUCION DE TITULO JUDICIAL CONSTITUIDO en favor del proceso, y se ABSTIENE DE CONDENAR EN COSTAS; solicitud adelantada por apoderado judicial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

“(...) En el caso particular, señala el despacho judicial en la parte motiva del Auto Interlocutorio en mención que “Por último, se informa a las partes que no habrá condena en costas por no haberse causado las mismas dentro del proceso.” (Subrayado por fuera del texto original). Sin embargo, el despacho omitió que dentro del proceso de la referencia la parte demandada incurrió en numerosos gastos los cuales se encuentran debidamente soportados e incorporados en el expediente digital. A continuación se señalan los siguientes (...) .”¹

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por el apoderado de la parte demandada.

¹ Escrito de recurso obrante a folio 83 del expediente electrónico

Avizora este juzgador que el trámite dispuesto en el proceso de la referencia, se adelantó hasta la audiencia de interrogatorio al auxiliar de la justicia, de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009; que con ocasión a la pobre información suministrada por la parte demandante al perito, fue necesario interrumpir la audiencia y fijar nueva fecha para su realización. Del mismo, se evidencian que en aras de que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción frente al avalúo aportado por el auxiliar de la justicia, los demandados incurrieron en un gasto adicional como es; el dictamen pericial realizado por el señor JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON, obrante a orden 59 del expediente electrónico.

Es así, como estudiada la solicitud del apoderado judicial y en observancia a los dispuesto en los artículos 314 y 365 del Código General del Proceso; este juzgador ordena **CONDENAR** en costas a la parte demandante, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, en favor de los demandados; ABAD ZAMORA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.593.292; MARIA ILSA ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.25.214.286; JORGE EDUARDO ZAMORA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.445.782; MARÍA LEIVA DE JESÚS ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.24.742.219; JULIO ALBEIRO ZAMORA GRAJALES, quien presenta condición de interdicción judicial, identificado con cédula de ciudadanía No.4.445.784; y FLOR ZULEMA ZAMORA GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.24.741.957; en calidad de herederos determinados del señor FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO; la cual deberá pagarse en cuotas iguales a cada heredero.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”(...)

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)

En consecuencia, con lo descrito y para ser incluida en la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, el Juzgado fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 454.263)**

equivalentes al 1/2 SMMLV, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS,

RESUELVE

Primero: REPONER la providencia Nª.245-2021 proferida el 28 de mayo de 2021, notificada en Estado N°. 075 del día 31 de mayo del mismo año, en lo que respecta a la condena en costas del trámite del proceso AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, adelantado por apoderado judicial de la empresa CALDAS GOLD MARMATO; de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada; deberá pagarse a cada uno de los demandados en partes iguales. Tásense por secretaría.

El Juzgado fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 454.263)** equivalentes al 1/2 SMMLV, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Cuarto: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**



Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MARMATO-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f619b6afc8042837f0a0a5f8d2dab26c18a96d90187264092e35a6b3df59dd

Documento generado en 21/06/2021 08:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**